

Nota de la BCBA: Habiéndose tomado conocimiento del dictado de la siguiente resolución judicial en el marco del Concurso Preventivo de la emisora, se difunde la misma para conocimiento del público inversor.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

11480/2021- RIBEIRO S.A.C.I.F.A. E I. s/CONCURSO
PREVENTIVO

Buenos Aires, 04 de octubre de 2024.

I. Y Vistos:

(i). En atención el estado de las presentes actuaciones, corresponde dictar pronunciamiento en los términos del art. 52 LCQ.

En primer lugar, comenzaré realizando una breve reseña de lo acontecido en el trámite del proceso dada la voluminosidad de las actuaciones -todas ellas digitales- que obran en la causa.

En tal cometido, recordaré que, con fecha 02.08.21, Ribeiro S.A.C.I.F.A. E. I. solicitó la apertura de su concurso preventivo, la cual se dispuso con fecha 27.08.21.

Presentado que fue el informe previsto en el art. 35 LCQ, con fecha 13.09.22 se dictó la resolución que dispone el art. 36 LCQ, ampliada con fecha 27.09.22, mientras que el informe contemplado en el art. 39 LCQ se incorporó con fecha 03.10.22.

De dicho informe se desprende que el total del activo ascendía a la suma de \$ **5.665.551.209** (pesos cinco mil seiscientos sesenta y cinco millones quinientos cincuenta y un mil doscientos nueve), mientras que el pasivo, con las salvedades expuestas por la sindicatura en el citado informe, ascendía a la suma de \$ **5.868.091.767,22** (pesos cinco mil ochocientos sesenta y ocho millones noventa y un mil setecientos sesenta y siete con 32/100) y u\$s 3



.929.538,22 (dólares estadounidenses tres millones novecientos veintinueve mil quinientos treinta y ocho con 22/100), sin perjuicio del pasivo eventual que se derivara por los juicios laborales denunciados en la presentación en concurso preventivo que se encuentran en trámite y optaron por verificar sus créditos y aquellos iniciados con posterioridad a la presentación en concurso y que tengan causa y/o título anterior al mismo, se encuentren iniciados o por iniciar a la fecha en tanto el plazo de inicio antes de prescripción aún se encontraba en curso.

En la resolución dictada en los términos del art. 42 LCQ, con fecha [03.11.22](#), se fijaron las siguientes categorías, a saber: 1) Acreedores comunes, 2) Acreedores titulares de obligaciones negociables, 3) AFIP y, 4) Acreedores fiscales provinciales y/o municipales.

Con fecha [29.12.22](#), la concursada exteriorizó la propuesta, aclarada con fecha [14.02.23](#), la cual fue mejorada mediante presentación de fecha [14.02.23](#), expidiéndose en relación a las mismas la Sindicatura General con fecha [28.02.23](#) y luego nuevamente objeto de una última mejora con fecha [01.07.24](#).

Con fecha [16.02.23](#), se dispuso la formación del incidente COM 11480/2021/102 a los fines de coleccionar los trámites inherentes a la propuesta y sus conformidades.

Con fecha [10.03.23](#), del citado incidente n° 102, la acreedora AFIP formuló manifestaciones en relación a la propuesta, tanto la dirigida a su parte como a la del resto de los acreedores, señalando entre dichas manifestaciones que "*....se estaría elípticamente modificando el régimen de privilegios*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

asignados por la ley, priorizando el pago de acreedores quirografarios...".

El período de exclusividad fue prorrogado por resoluciones dictadas con fecha [18.05.23](#), [05.10.23](#) y [30.11.23](#), venciendo el mismo con fecha 15.03.24.

A tenor de las conformidades acompañadas e incorporadas al incidente n° 102, se dispuso en fecha [05.03.24](#) dejar sin efecto la celebración de la audiencia informativa establecida para el 08.03.24 y correr traslado a las sindicaturas general y verificante a fin de que emitan opinión respecto de las conformidades obtenidas y si con ellas se alcanzaron las mayorías exigidas por el art. 45 LCQ.

La sindicatura general se pronunció con fecha [11.03.24](#) y con fecha [11.03.24](#) mientras que la sindicatura verificante lo hizo con fecha [12.03.24](#), concluyendo ambas que la concursada había alcanzado las mayorías previstas en el art. 45 LCQ en cada una de las categorías (bien que arribando cada funcionaria a distintos resultados).

Con fecha [20.03.24](#), se declaró la existencia de acuerdo en los términos el art. 49 LCQ y se pusieron los autos a los efectos previstos por el art. 50 de la citada norma sin que fuera objeto de impugnación.

Con fecha [08.04.24](#), se confirió vista a la Representante del Ministerio Público Fiscal a efectos de que se expida sobre los términos de la propuesta de acuerdo, emitiendo el pertinente dictamen con fecha [14.05.24](#), acuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad expositiva.



Luego, ante la nueva mejora presentada por la concursada con fecha [01.07.24](#), se hizo saber la misma con fecha [03.07.24](#) mientras que la Sra. Fiscal se expidió nuevamente con fecha [01.09.24](#).

(ii). Llegado este punto corresponde examinar si procede homologar la propuesta de acuerdo presentada en autos por la concursada.

La misma logró las mayorías previstas en el art. 45 de la LCQ y no mereció cuestionamiento por parte de los acreedores en relación a sus términos y condiciones, de conformidad con lo señalado precedentemente, mas esa circunstancia no releva de su examen al Tribunal.

En efecto: superadas las dudas que planteó la versión original del art. 52 de la LCQ acerca de los alcances de las facultades que asistían al Juez a esta hora, claro resulta hoy del texto de la norma que el control habilitado *-más bien exigido-* no limita la labor del magistrado al mero examen de la legalidad formal de lo acordado.

Le exige, en cambio, realizar un control de legalidad sustancial, teniendo en consideración la totalidad del ordenamiento jurídico. En tal marco, y asumiendo que toda ley de concursos gravita decididamente sobre el crédito concebido como multiplicador de la riqueza -dado que se ocupa, nada menos, que de la suerte de éste frente a su hipótesis más crítica-, la referida norma se aparta de los cánones del derecho privado, e impone al Juez indagar de oficio en el contenido del acuerdo a fin de detectar sus vicios.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

Por ello es que, como es normal en los regímenes actuales, nuestra ley no otorga a la opinión de los acreedores carácter dirimente, sino que defiere al Magistrado la decisión final de la suerte del acuerdo (Maffía, Osvaldo "*Aspectos de la nueva ley de concursos III, Necesidad de equilibrar el privatismo exacerbado de la ley 24.522*", L.L. T. 1996-C-983).

Es verdad que el apartado primero del citado art. 52 manda imperativamente al Juez homologar la propuesta única que obtiene las aludidas mayorías.

Y verdad es también que lo mismo hace el apartado segundo al contemplar el caso de propuestas formuladas a distintas categorías en las que también se logran dichas mayorías.

Pero esas disposiciones deben ser interpretadas a la luz de lo dispuesto en el último de los apartados de la norma, según el cual: "*En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude de la ley*".

De ello se deriva lo dicho: pese a aquella imperatividad, el Juez no sólo puede, sino que debe en ciertos casos denegar la homologación. El problema -en razón de la falta de mayores especificaciones legales- es determinar cuándo se configuran esos supuestos.

En el plano jurídico, la cuestión parece clara: la referencia a la imposibilidad de homologar una propuesta abusiva importa integrar -ahora expresamente- esta disposición con los arts. 10 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las cosas se complican en el plano fáctico: adscripta la ley a un sistema de tanta libertad en la formulación de



propuestas concordatarias, resulta en verdad difícil "*tasar*" los supuestos que, en los hechos, habrían de quedar atrapados por la prohibición legal.

En tal marco, encuentro que, a efectos de resolver la cuestión resulta necesario tener presente cuán particular es el objeto del acuerdo: hacer recaer sobre otros -los acreedores- las pérdidas del deudor que obstan a su posibilidad de satisfacerlos a todos.

De ahí que, a mi juicio, lo que el legislador ha procurado es evitar que, en vez de ordenarse a superar pérdidas, el acuerdo sea utilizado por el concursado para avanzar sobre el derecho de propiedad de sus acreedores con el fin de enriquecerse por la vía de licuar pasivos.

Si este supuesto se configura, el juez no puede homologar. Así ha sido reconocido jurisprudencialmente, al establecerse que "*Si bien no puede soslayarse que el pronunciamiento de los acreedores constituye una pauta de singular gravitación a la hora de evaluar el acuerdo ofrecido; ello no importa necesariamente que el juez deba homologarlo por haberse obtenido las mayorías legales, so pena de desvirtuar la relevancia jurisdiccional del pronunciamiento...*" (CNCom, Sala B 30.04.01 "*Invermar SA s/Concurso Preventivo*"; Sala C, 27.09.95 "*La Naviera Línea Arg. de Navegación Marítima y Fluvial s/Quiebra*" entre otros).

(iii). En tal marco, encuentro que, a efectos de arrojar luz a la cuestión resulta necesario examinar la [propuesta de acuerdo](#) formulada a sus acreedores y sus mejoras de fecha [10.05](#)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

[.23](#) y [01.07.24](#), que alcanzaron las mayorías previstas en el art. 45 LCQ.

La misma comienza aclarando que no se dirige propuesta alguna a los *acreedores privilegiados*, con excepción de los fiscales, y que consta de una "*principal*" y otra "*subsidiaria*".

Propuesta principal:

La primera de ellas, la propuesta "*principal*", en lo medular, consiste en la venta del Centro de Distribución Ribeiro SA sito en la calle Torcuato Di Tella 1700, Localidad de Spegazzini, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, para, con su producido -*previo pago de la comisión de la firma intermediaria que concrete la venta, de los gastos de escrituración, los impuestos derivados de la venta, las retenciones, gastos e impuestos propios del fideicomiso y los honorarios del fiduciario-* destinar del total del saldo remanente:

-**55%** al pago de los créditos titulares de *obligaciones negociables*, de los acreedores *quirografarios laborales* que aparecieren y de los *acreedores comunes*, aclarándose que todos estos acreedores concurrirán a prorrata a la distribución de ese porcentaje del precio obtenido hasta el monto total de la acreencia verificada y que la suma que resulte para cada acreedor de ese prorateo tendrá efecto extintivo del crédito, no adeudándose suma alguna en caso de que restare alguna porción insoluta del monto verificado.



Esta propuesta fue objeto de [mejora](#), al ofrecer que, para el supuesto que quedare un saldo insoluto en el monto de esos créditos, éste se abonará conforme los términos y condiciones de la propuesta "*subsidiaria*".

-13% como reserva para afrontar el pago de los *acreedores privilegiados*, señalando que esta reserva no constituye una propuesta para tales acreedores, sino una previsión prudencial para facilitar la negociación que la concursada desarrolle con ellos.

-8% como reserva para afrontar los gastos y honorarios del concurso preventivo.

-24% como capital de trabajo para la concursada.

-Finalmente, se prevé que para el supuesto que en cualquiera de las reservas citadas hubiere un porcentaje sobrante luego de su afectación efectiva al destino previsto, aquél *incrementará la porción dirigida a fondear el capital de trabajo*.

Propuesta subsidiaria:

En caso de que la venta del bien fideicomitido hasta aquí referido no se haya logrado, transcurrido el plazo previsto para alcanzarla (dos años desde la aprobación de la propuesta), entrará en vigencia la propuesta subsidiaria, que consiste en que, **por medio del flujo de ventas de la concursada** se abonaría el 100% de los créditos verificados que integran las categorías de acreedores titulares de *obligaciones negociables* y de *acreedores comunes*, de acuerdo a la mejora plasmada con fecha [01.07.24](#), en los siguientes plazos y porcentajes:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

*1 año de espera luego de transcurridos los dos años de la homologación en firme de la propuesta concordataria, sin que la venta del bien fideicomitado no se haya logrado en el marco de la Propuesta Básica.

*Año 4º: pago del 30 % del crédito verificado.

*Año 5º: pago del 70 % del crédito verificado.

Propuesta diferenciada:

La concursada ofreció también a los acreedores titulares de *obligaciones negociables*, además de la propuesta básica o de la propuesta subsidiaria, según corresponda, que recibirán como propuesta complementaria **dos cuotas de participación en la rentabilidad de la concursada**, equivalentes al **5% de esa rentabilidad**, en las siguientes oportunidades y proporciones: año 4º: **60%** del porcentaje de rentabilidad indicado y año 5º: **40%** del porcentaje de rentabilidad indicado.

AFIP:

Propuso la cancelación de los créditos verificados en los términos y condiciones de la Resolución General 3587/2016 y modificatorias o 5101/2022 de la AFIP o de cualquier otro plan de pago ofrecido por dicho organismo, debiendo tenerse por cumplida la conformidad con la sola acreditación -antes del vencimiento del período de exclusividad y dentro del marco de la regulación citada- de haber formulado la petición respectiva ante el citado organismo, en los términos allí fijados.

Acreedores fiscales provinciales y/o municipales:



Ofreció el pago de los respectivos créditos verificados, en los términos y condiciones de los respectivos planes de regularización, refinanciación, moratoria o de otro carácter, destinados a contribuyentes concursados preventivamente o planes de reestructuración o refinanciación o moratoria o equivalentes, no especialmente destinados, a los que el concursado se acogerá, entendiéndose que lo hará a aquel que su juicio ofrezca las mejores condiciones de pago.

Régimen de Administración:

Continuará ejerciendo la libre administración de sus bienes, sujeta a las obligaciones previstas en la ley de Sociedades Generales, *liberándosela de las inhibiciones que la afectan*.

(iv). Reseñada en tales términos la propuesta efectuada por la concursada, de seguido me expediré en relación a la misma.

En primer orden, abordaré la particular naturaleza de la propuesta.

En sustancia, consiste en la enajenación del principal activo de la cesante, el denominado "*Centro de Distribución Spegazzini*" sito en la calle Torcuato Di Tella 1700, Localidad de Spegazzini, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, el cual fue descripto como una construcción asentada sobre un lote de su propiedad con una superficie de 58.797,10 m², y construida de 15 .878 m² ([fs. 3873/3879](#)).

En lo que hace al tipo de propuesta que el concursado debe dirigir, la normativa sustancial refiere que la misma "*pueden*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta" (art. 43, segundo párrafo, LCQ).

La ley sólo hace una ejemplificación enunciativa de las formas en que puede hacerse la propuesta, dejando al arbitrio del deudor su contenido, siempre que obtenga las conformidades. Ello surge porque finalmente se dispone que la propuesta pueda consistir en "*cualquier otro acuerdo*", más allá de los enumerados en el artículo, siempre que se logren las conformidades de los acreedores con las mayorías determinadas por la ley y que no sean considerados por el juez concursal, ni abusivos ni fraudulentos (Graziabile, Dario J., "*Régimen Concursal: Ley 24.522 actualizada y comentada*", tº 2, pág. 241, Buenos Aires, 2014).



No obstante, debo señalar que en el caso la propuesta dirigida a enajenar el principal activo de la deudora para atender directamente los créditos quirografarios se presenta cuanto menos cuestionable.

Así pues, ciertamente la concursada pretende implementar un procedimiento liquidatorio en el marco de un proceso que no tiene esa finalidad.

En este punto, más allá de recordar que los autos "*Valsugana SRL s/ concurso preventivo*", citados por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fecha [14.05.24](#), tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11 del cual resulto ser su titular y que, con fecha [08.06.17](#), no homologué la propuesta concordataria presentada por Valsugana SRL y a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad expositiva, comparto cuanto fuera dictaminado por la Fiscal de Cámara con fecha [02.10.17](#) en dichas actuaciones, donde expresó que "*en la propuesta de acuerdo surge su intención de liquidar ese activo para cancelar su pasivo, mas ello es la función típica del proceso de quiebra. No corresponde la utilización de un proceso para un fin no previsto por el legislador. El concurso preventivo es el cauce procesal dentro del cual un deudor podrá intentar la reorganización económica financiera de su empresa a través de una solución consensuada con sus acreedores (Martorell, Ernesto, "Ley de concursos y quiebras comentada", La Ley, T. 1, Buenos Aires, 2012,pág. 477)*".

Y si bien podría razonarse que se trata de un bien ocioso que no resulta parte medular de su actual giro comercial,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

debo recalcar que su disposición y el modo de asignación del producido de la venta en el ámbito de este concurso preventivo resulta objetable en tanto también invierte la pirámide de privilegios conforme fuera señalado oportunamente por el acreedor AFIP en su presentación de fecha [10.03.23](#).

Es que si bien el éxito del concurso preventivo radica, como principio, en el acuerdo que pueda arribarse con los acreedores quirografarios, dado que a los privilegiados se dejó expresamente sentado que no se les dirigiría propuesta alguna (con excepción de los acreedores fiscales), no pasa desapercibido que, de avanzarse con la homologación en los términos propuestos, dejaría sin asiento de privilegio a los acreedores de mejor rango, entre los cuales se encuentran los de *naturaleza laboral*.

Lo dicho no importa desconocer la letra del art. 44 LCQ y que en la ingeniería de la propuesta en el caso a estudio, como es usual, no se les dirigió ofrecimiento alguno.

Sin embargo, no puede ignorarse que tales acreedores teniendo expedita la vía individual para reclamar sus acreencias por fuera del proceso, al desprenderse la concursada de su principal activo y aportarlo como bien fideicomitido, los acreedores privilegiados *-en particular los laborales pre-concursales, quienes al presente no han cancelado la totalidad de sus créditos por medio del pronto pago laboral-* verían fuera de su alcance de agresión el *inmueble más importante y significativo en términos de valor económico*.

Universo de acreedores que, en la actualidad, no se encuentra cristalizado, en tanto comprende no solo los que son



parte de la resoluciones dictadas en los términos del art. 16 LCQ (v. fs. [1240](#)), que según actualización efectuada por la sindicatura verificante comprenden: acreedores con acuerdos pendientes, acuerdos pendientes judicializados, acuerdos de un solo pago inmediatamente anteriores al concurso, acuerdo de varios pagos inmediatamente anteriores al concurso, acuerdos SECLO, deudas por sentencias y deudas por bajas, que arrojaron al 14.09.2024 **\$265.594.474,90** (v., fs. [5355/5366](#) y fs. [5367](#)), sino también aquellos que han optado por proseguir su reclamo en sede laboral y, en caso de dictarse sentencia condenatoria de la cesante, se presentarán a verificar sus créditos por la vía prevista en el art. 56 LCQ.

La disposición del referido Centro de Distribución -tasado en u\$s 10.600.000 (v., [fs. 3880/3895](#)) y en u\$s 10.000.000 (v., [fs. 3896/3907](#)), reduce significativamente los activos con los que estos acreedores -con rango preferente a los quirografarios- podrían agredir el patrimonio y, con ello, buscar satisfacer sus créditos (art. 242 y 743 del CCyCN). Ello ponderando la valuación de los restantes activos fijos efectuada en oportunidad de requerirse la apertura del concurso preventivo y los gravámenes que pesan sobre los mismos.

En efecto. Del listado obrante en [fs. 640](#) del incidente COM 11480/2021/1 emerge que, de los cuatro inmuebles situados en la provincia de San Luis, tres de ellos cuentan con gravamen hipotecario en favor del Banco Ciudad, mientras que el restante, el cual se trata de centro de distribución, cuyo valor denunciara en \$40.342.742,30, en rigor, el título de su ocupación se sienta en un contrato de *comodato* suscripto con el Ente Coordinador Zona





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

Franca, Zona Actividades Logísticas y Comercio Exterior (v . incidente 11480/2021/85, [fs. 2](#)), mas no un bien inmueble de su exclusiva propiedad y libre disposición.

Luego, el Centro de Distribución Carlos Spegazzini, es aquél que resulta objeto de enajenación en la propuesta bajo examen, mientras que los restantes 5 inmuebles ubicados en las provincias de Mendoza, Córdoba y Jujuy, en su conjunto, no representan un valor sustancial que permita ponderar su suficiencia a los fines de tutelar los derechos de los acreedores laborales.

En este sentido, cabe recordar que el Suscripto debe merituar la situación del *universo de los acreedores*. Esto es, de los que prestaron conformidad y de los que no, máxime, cuando -como en el caso- se agrava la situación con el hecho de que la propuesta formulada importa la enajenación de su activo más importante, dejando sin asiento de privilegio a los acreedores de mejor rango, entre los cuales se encuentran los de *naturaleza laboral*.

El principio de la *pars condito creditorum* es una garantía para los acreedores en el contexto de la insolvencia del deudor y conlleva que su patrimonio debe repartirse entre los distintos acreedores en proporción a sus créditos. El objetivo es la distribución del patrimonio de la deudora más justa y equitativa. De esta forma se alcanza la justicia distributiva que subyace tras el proceso concursal. Este principio ha sido consagrado expresamente por el art. 743 del Código Civil y Comercial de la Nación, al establecer que todos los acreedores pueden ejecutar estos



bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

De igual manera, cabe poner de relieve que la aludida interpretación no atiende a los principios liminares que sostienen el procedimiento concursal, que apuntan a la protección del interés general, y se fundan en razones de orden público que pretenden resguardar el derecho de propiedad y la igualdad de trato de los diversos intereses en juego.

Es del caso resaltar que el referido proceso, se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a tal fin ordena el ejercicio de las pretensiones promovidas contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal, que atañe a la totalidad del patrimonio del deudor, prenda común de todos los acreedores y garantía de satisfacción de sus créditos, los que deberán insinuarse en condiciones igualitarias de reconocimiento ante el juez de la causa, y su pago ha de concretarse respetando la situación especial o particular según las disposiciones legales preestablecidas, lo que encuentra sustento en la norma básica del ordenamiento jurídico que protege el derecho de propiedad y de igualdad del conjunto de los involucrados (CSJN, 15.04.04, "*Florio y Compañía I.C.S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Niz, Adolfo Ramón*").

El patrimonio es la prenda común de los acreedores y es un principio reconocido por el art 743 del Código Civil y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

Comercial de la Nación. En dicho marco, se ha dicho que es ilícito y contrario al orden público pretender que con el voto de los acreedores quirografarios se pueda vaciar el patrimonio de la empresa en perjuicio de otros acreedores. Por ello ese tipo de cláusulas son nulas de nulidad absoluta (Dictamen Fiscalía de Cámara Comercial, 02.08.13, "*Transportes Sierra SRL s/ concurso preventivo*"; Sala A, 26.08.13, "*Transportes Sierra SRL s/ concurso preventivo*").

Finalmente, cabe recordar que oportunamente con fecha [14.02.23](#), la concursada sostuvo que "*...la eficacia de la propuesta supone la tutela adecuada del inmueble...esa protección supone aislarlo de las eventuales agresiones respecto de acreedores no concurrentes, respecto de los cuales permanecen libres los restantes activos de todo el patrimonio de la concursada*".

(v). Por otra parte, se presenta como obstáculo la circunstancia que la propuesta dependerá de actos que se encuentran fuera del alcance del control jurisdiccional.

En concreto, los relativos a la venta del inmueble que abarcan desde la recepción de las ofertas hasta su eventual efectivización y pagos posteriores se llevarán a cabo por medio de una interpósita persona, sin un adecuado relevamiento en el proceso ni control judicial.

El éxito o fracaso de la venta del inmueble como también así del adecuado cumplimiento de la propuesta dependerá de la información que manejará la fiduciaria *-sin ninguna obligación de rendir cuentas ante este proceso universal-*.



Lo anterior lleva a considerar que una vez salido el bien inmueble del patrimonio de la cesante, por medio del fideicomiso en garantía, se llevarían a cabo las obligaciones en cabeza de la concursada, quedando ésta fuera de la ejecución de las tales labores, lo que permite razonar que desde la órbita del proceso concursal no se podrá fiscalizar su estado y, en caso de denuncia de incumplimiento por parte de algún acreedor (LCQ :63), no resultaría la cesante quien se encuentre en condiciones de evacuar la vista previa -como exige la ley concursal- pues, en rigor, no contará con la información precisa y detallada dado que deberá recurrir a la fiduciaria.

Esta particular circunstancia conlleva también a que no resulte posible la homologación judicial de la propuesta.

Ello en tanto, si el incumplimiento de un acuerdo conlleva inexorablemente la declaración de quiebra del deudor o el sometimiento al proceso de salvataje, siendo sus prescripciones materia indisponible para las partes y obligatorias para el juez por encontrarse involucrado el orden público concursal, la imposibilidad de la cesante de cumplir por medio de sus propios actos con la ejecución de la propuesta y pago a los acreedores trae como consecuencia que no esté en condiciones de evacuar eficazmente un eventual traslado en los términos del art. 63 LCQ.

Derívase de lo anterior que no cabe admitir una propuesta que dependa de actos ejecutados por un tercero -fiduciario- el cual no es parte en el proceso ni tiene obligaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

en el trámite concursal estrictamente, a la vez que no se incluyó en el contrato de fideicomiso cláusula alguna que la obligue a evacuar los requerimientos en el plazo y bajo apercibimiento de ley.

Así, siendo que se tratan de labores que dependerán de la actividad de una persona diferente a la concursada respecto de la cual ni la cesante ni el Tribunal tienen injerencia, es que no cabe proceder a su aprobación judicial.

Lo hasta aquí dicho me lleva a desestimar el pedido de homologación de la propuesta, por encontrarla en los términos del art. 52 LCQ, contraria al *orden público concursal*.

(vi). Sin perjuicio de ello, advierto que la modalidad de pago acordada con los acreedores la cual, anticipo no supera el tamiz dispuesto en el art. 52 LCQ en cuanto refiere que “...*En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley...*”, también me conduce a desechar la homologación requerida.

Cuadra recordar que la noción de “*abuso*” trata de un estándar de gran latitud cuya utilización en el campo concursal tendrá que ser usada por los jueces con prudencia y al sólo efecto de excepcionalmente desestimar la aprobación de ciertos acuerdos que -sin ser fraudulentos- de modo manifiesto y sin justificación impongan sacrificios desmedidos y fuera de toda razonabilidad a acreedores disidentes que de otra suerte resultarían afectados por el acuerdo abusivo aprobado por las mayorías.

La configuración del abuso, por ende, no puede sino ser evaluada desde una perspectiva concursal, lo cual nos otorga una primera pauta a este respecto según la cual ese abuso debe



considerarse configurado cada vez que el sacrificio exigido a los acreedores sea superior al necesario para alcanzar la finalidad -superar la insolvencia- que se tutela: en tal medida habrá aprovechamiento del deudor y correlativo abuso, lo cual dependerá de las circunstancias de cada caso.

Así se ha entendido y se ha dicho que el hecho de que el mínimo legal otrora establecido haya sido suprimido no implica que el legislador haya admitido que el acuerdo pueda ser un negocio gratuito o irrisorio.

Implica, en cambio, que lo querido fue salir de un sistema rígido para establecer uno flexible, habilitando un acuerdo que, en tanto destinado a superar la insolvencia, puede exigir de los acreedores un sacrificio cuya entidad se estimó conveniente no determinar de antemano.

De esto, sin embargo, no se deriva que el acuerdo pueda ser irrisorio y deba, no obstante, ser igualmente homologado, como se pretende en el caso.

Si se entendiera lo contrario, el concurso perdería seriedad, siendo este recaudo -la seriedad- imprescindible como en pocos casos si se atiende a que, al homologar, más que reconocer derechos, el juez dicta una sentencia que tiene por fin, nada menos, que tornar exigible el sacrificio ajeno.

Como es claro, la sola circunstancia de que el deudor ofrezca poco porque no puede pagar más, no descarta la configuración del abuso, casi implícito en la mayoría de las propuestas ínfimas, como se aprecia a poco que se tenga presente que el pago de una suma irrisoria puede estar indicando que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

deudor abusó del crédito, o de su derecho a mantenerse al frente de sus negocios sin acudir a la solución concursal.

Desde tal perspectiva, es claro que las razones que han sido invocadas por la concursada para pretender imponer a sus acreedores una propuesta que licúa sus créditos hasta reducirlos a sumas ínfimas, no pueden considerarse suficientes para habilitar tal proceder.

En tal marco, no cabe efectuar un mero análisis formal de la propuesta votada favorablemente, sino que debe analizarse si la misma resulta congruente con los principios basilares que rigen la institución del concurso preventivo (CNCom., Sala C, 16.12.87, “*Capelluto Hnos. S.A. s/ quiebra*”; ídem, 12.07.02, “*Grisines Savio S.A.I.C.E.I. s/ concurso preventivo*”).

(vii). En este sentido, no paso por alto que la concursada mediante la propuesta ***"principal"*** ha ofrecido cancelar los créditos de los acreedores titulares de ***obligaciones negociables***, de los acreedores ***quirografarios laborales*** que aparecieren y de los ***acreedores comunes*** a prorrata con el **55%** del producido de la venta del Centro de Distribución Spegazzini *-previo pago de la comisión de la firma intermediaria que concrete la venta, de los gastos de escrituración, los impuestos derivados de la venta, las retenciones, gastos e impuestos propios del fideicomiso y los honorarios del fiduciario-*.

Ello, claro está, luego de producida la venta del referido inmueble y que, de quedar un saldo insoluto, ofreció por



medio de la [mejora](#), que sea abonado conforme los términos y condiciones de la propuesta "*subsidiaria*".

Dicha propuesta "*subsidiaria*" radica en cancelar por medio del **flujo de ventas de la concursada** el 100% de los créditos verificados que integran las categorías de acreedores titulares de *obligaciones negociables* y de *acreedores comunes*, en los siguientes plazos y porcentajes: 1 año de espera luego de transcurridos los dos años de la homologación en firme de la propuesta concordataria, sin que la venta del bien fideicomitado no se haya logrado en el marco de la Propuesta Básica y en el año 4° el pago del 30 % del crédito verificado mientras que en el 5° año se cancela el 70 % del crédito verificado (v., mejora de fecha [01.07.24](#)).

Como se observa, en lo que hace a acreedores quirografarios, la propuesta ofrecida deja librado al fiduciario su distribución y asignación de dividendo, sin control jurisdiccional (Dictamen de la Fiscalía de Cámara, 08.02.22, "*Isolux Ingenieria SA, Sucursal Argentina s/ concurso preventivo*").

Por otro lado, la misma no contempla ningún tipo de actualización de sus acreencias.

En efecto: la propuesta consiste en cancelar el 100% de los créditos por medio de una acción principal, como ser la aplicación del 55% del producido *neto* del Centro de Distribución Spegazzini, ofrecimiento a la venta que habría comenzado a correr luego de transcurridos diez días hábiles posteriores a la presentación de la última mejora de fecha [01.07.24](#).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

Me detendré un instante sobre este punto en tanto no puedo dejar de señalar que si bien la aprobación de la propuesta por parte de los acreedores es un requisito esencial para el avance del acuerdo, no menos cierto es que resulta necesaria la subsiguiente homologación del acuerdo, pues es recién ahí donde el mismo proyecta sus efectos, máxime cuando la disposición anticipada por medio de su incorporación como bien fideicomitado fue desestimada en esta instancia en fecha [31.03.23](#) y confirmado por el Superior en fecha [04.03.23](#) al abordarse la solicitud de levantamiento de inhibición general de bienes en el sub incidente COM 11480/2021/102/1.

Por lo que el plazo de disposición de dos años, el cual a tenor de la "*mejora*", que remite a los términos de la oferta "*subsidiaria*" ([fs. 4232](#)), se podría extender a un tercer año, conlleva en los hechos a que los acreedores quirografarios debieran aguardar para la percepción, acaso inicialmente parcial - *pues no hay certezas del monto que se asignaría a prorrata a cada uno de ellos*- un plazo corrido desde el pedido de apertura de concurso preventivo (**02.08.21**) hasta tres años posteriores del dictado de la presente resolución, lo cual nos ubicaría en **octubre de 2027**, es decir, debieran aguardar un lapso de tiempo superior a seis años.

Durante el interregno temporal (**agosto/2021**) al presente los créditos cristalizados no solo han sufrido la erosión producto de la importante inflación que padece la economía del



país en los últimos años, sino que como consecuencia de la apertura del proceso concursal -como bien es sabido- han suspendido el devengamiento de intereses (LCQ:19).

Lo anterior permite observar que mientras los créditos quirografarios han quedado cristalizados al mes de **agosto de 2021**, la inflación medida por el INDEC desde dicha fecha al presente ha superado el **1.200%**, indicador que por sí solo ilustra sobre la licuación y afectación del derecho de propiedad de los acreedores ante la postergación en el pago y la falta de ofrecimiento de cualquier tipo de actualización, al que habría que adicionarle la inflación futura hasta la fecha del efectivo cumplimiento de acuerdo.

Encuentro la postura de la concursada inequitativa y abusiva en los términos del art. 10 CCyCN, en tanto el precio de venta por el que se ofrecería el inmueble sería en dólares estadounidenses, moneda foránea que a lo largo de los años se ha presentado no solo como un refugio de valor, sino que ha incrementado notablemente su cotización desde la fecha en que fueron cristalizados los créditos quirografarios, esto es, el 02.08.21 mientras que los créditos han quedado sin ningún tipo de actualización.

Esto permite razonar que si llegara a homologarse la propuesta y se vendiera el inmueble, las sumas ha percibirse por la operación en dólares estadounidense deberían convertirse, cuanto menos el **55% del producido neto**, a pesos según la operación de cambio que otorgue la mejor cotización, lo que lleva a su constante incremento, pero las deudas originariamente contraídas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

en pesos no merecerían actualización alguna, lo que me hace concluir la *inequidad de la propuesta*.

No cabe soslayar que fue dicho por el Máximo Tribunal que en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva (CSJN, 15.03.07, “*Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo*”).

(viii). De otro lado, si bien podría razonarse que se trata de una fuente de ingresos estanca, pues la propuesta se nutre de la venta del inmueble, lo cierto es que la porción *net*a asignada a este tipo de acreedores **-55%**- no se aprecia suficiente si se observa que la propia concursada resguardó para sí un **24%** de los ingresos netos.

Si se confronta ambos porcentajes, fácil es advertir que ese 24% representa dentro del 55% un **43,66%** de lo que percibirían los acreedores de esta categoría.

O, dicho de otro modo, mientras se asigna poco más de la mitad de los ingresos netos a los quirografarios, la concursada reserva para sí prácticamente un cuarto de ellos, lo cual no luce equitativo.



El esfuerzo que deberán afrontar los acreedores no se ve acompañado por el que realizará la cesante en tanto se alzará con prácticamente un cuarto del precio del valor neto del inmueble, con más lo que seguidamente señalaré.

No mejora la ecuación la propuesta complementaria dirigida a los acreedores titulares de obligaciones negociables quienes, además de percibir sus créditos del modo contemplado en la propuesta básica y subsidiaria, recibirían dos cuotas de participación en la rentabilidad de la concursada equivalentes al 5% de esa rentabilidad, en las siguientes oportunidades y proporciones: 60% el años 4° y 40% el año 5°.

Ello pues, a *priori* no hay certezas de la rentabilidad que arrojará la empresa en dichos períodos, a lo que agrego que al presente y sin haber formulado pago alguno a los acreedores quirografarios producto de su giro empresarial como consecuencia de su situación concursal, durante prácticamente todo el periodo ha dado quebranto, cuestión que abordaré más adelante.

Y, el monto ofrecido, además de incierto y condicionado al resultado, no revierte la licuación de los créditos producto de la propuesta sin otra actualización.

(ix). En otro orden, tampoco encuentro viable que se efectúe una reserva del **13%** del producido neto para afrontar el pago de los *acreedores privilegiados*, -a quienes expresamente aclaró que no les dirigía propuesta alguna- a la par que en la cláusula 1.1.5.2 expresó que "*Para el supuesto que en cualquiera de las reservas citadas, hubiere un porcentaje sobrante luego de su afectación efectiva al destino previsto, aquel incrementará la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

porción dirigida a fondear el capital de trabajo" (propuesta de fecha [29.12.22](#), pág. 9).

Es que la porción asignada a estos acreedores resulta de libre disposición por parte de la concursada, pues solo ella decidirá con quiénes acuerda y, en definitiva, cuánto será el saldo que asignará a éstos y, por tanto, cuánto será el monto que le quedará en sus arcas.

Nuevamente arribo al escenario de inequidad entre los acreedores quirografarios a quienes les dirigió la propuesta, los cuales realizan el mayor esfuerzo económico, para que la concursada se alce, además del **24%**, con una suma que puede llegar a alcanzar hasta un **13%** adicional, lo que en suma arroja un **37%** del producido *neto* de la enajenación del Centro de Distribución.

A lo que añado que la propuesta de acuerdo, o parte de ella, no puede quedar sujeta a la mera voluntad de la concursada o un tercero.

Así, la libre disposición por parte de la concursada del **13%** del producido *neto* de la venta y su asignación residual para fondear el giro empresarial no resulta compatible con los principios que delimitan la propuesta.

En este marco, este pasaje transgrede nuevamente la directiva del art. 43 LCQ en cuanto establece que la propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor, o más gravoso aun, de un tercero -fiduciario- sobre el cual, como fuera dicho, queda fuera del alcance del control jurisdiccional.



Respecto de lo señalado precedentemente, en relación al control jurisdiccional, únicamente señalaré que si bien no dejo de observar que con fecha 23.02.23, la concursada señaló que el fideicomiso estará contratado y constituido *ad referendum* de este Tribunal y que todas las cuestiones que se susciten durante su vigencia están sometidas a jurisdicción del tribunal y del comité de acreedores, como bien señala la sindicatura con fecha 28.02.23, del procedimiento reglado en la oferta 1/23 del 07 .02.23, se desprende que la decisión de recibir una oferta por un valor inferior en más de un 10% al precio base del inmueble la decisión queda en cabeza de los integrantes del comité definitivo de control y, en caso de disenso, la decisión se adoptará por mayoría de sus miembros, no mediando intervención alguna por parte del Tribunal.

(x). Párrafo aparte merece la reserva del **8%** del producidos neto de la venta para afrontar gastos y honorarios.

Es que, tal como lo señalara la [sindicatura de trámite](#), la oportunidad para el pago de los honorarios que se regularen en este proceso y la cancelación de la tasa de justicia no pueden estar supeditados a la eventual realización del bien, en tanto para el cumplimiento rige, por un lado, el art. 54 de la Ley 24.522 y, por otro, el art. 9, inc. b) de la ley 23.898 (ap. 13).

Ambas normas resultan claras en cuanto a la oportunidad en que deberá afrontarse cada erogación y, en particular, la primera de ellas prevé una consecuencia tasada disvaliosamente, como ser, la declaración de quiebra.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

Recuérdese que "*Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los NOVENTA (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo. La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra*".

Y, siendo que en el caso el plazo de pago del acuerdo concordatario podría ocurrir de modo posterior a los 90 días de regulados y firmes los honorarios, no resulta disponible ni para la concursada ni para los acreedores lo sentado en una norma de orden público, como ser la Ley 24.522, a la vez que no pueden los acreedores mediante acuerdo adoptar decisiones en relación al honorario del funcionario concursal en tanto son cuestiones ajenas a su patrimonio e incumbencia.

Lo propio cabe referir en relación a la oportunidad del pago de la gabela judicial pues la misma debe efectuarse "*al notificarse el auto de homologación del acuerdo*", deviniendo esta cuestión fuera del alcance de la decisión de la obligada al pago así como de los acreedores, pues del modo propuesto se controvierte el orden público tributario.

A lo que agregó que la propuesta previó también que estas reservas, en caso de quedar remanente, sería destinado como capital de trabajo.

Sobre este punto me remitiré a cuanto dije anteriormente sobre la inequidad que significa ello, por cuanto, del total del producido neto de la enajenación, destinaría para sí, no solo el **24%**, sino también el *remanente* del **13%** de aquello



apartado para los acreedores privilegiados y ahora también el *sobrante* del **8%** de lo asignado para honorarios y gastos, que en suma alcanza un **45%**, porcentaje que deviene inaceptable.

(xi). A continuación me referiré a la propuesta subsidiaria, la cual se activaría en caso de que la venta del bien no se hubiera logrado transcurrido el plazo previsto para alcanzarla (dos años desde la *aprobación* de la propuesta, prorrogable un año más), la cual consiste en que, **por medio del flujo de ventas de la concursada** abonar el 100% de los créditos verificados que integran las categorías de acreedores titulares de *obligaciones negociables* y de *acreedores comunes*, en las siguientes proporciones y plazos: 30% el 4° año y 70% el 5° año (propuesta de fecha [01.07.24](#)).

Como fuera expresado en los párrafos anteriores, encuentro que el pago diferido a **siete años** (dos años para la venta del Centro de Distribución Spegazinni desde la homologación, un año de espera luego de transcurrido dicho plazo, para en el año 4° abonar el 30% de los créditos verificados y el 70% restante en el año 5°) aunado al tiempo que insumió este proceso al presente, lo que llevará a un periodo próximo a los **diez años** *-sin ningún tipo de actualización-* da como resultado un inequitativo y desequilibrado esfuerzo de parte de los acreedores frente a su deudor.

A lo que agrego que la expectativa de la concursada de cancelar los créditos quirografarios, que al tiempo de presentarse el informe general previsto en el [art. 39 LCQ](#) alcanzaba \$ 3.620.955.239,44 y U\$S 3.929.538,22 (importes que no cuentan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

con la reliquidación de intereses ni aquellos acreedores cuyos créditos fueron verificados de modo tardío) y que fueran actualizados al 14.09.24 por la sindicatura verificante (fs. [5354](#), fs. [5355/5366](#) y fs. [5367](#)), **por medio del flujo de ventas**, luce cuanto menos dificultoso si se repara que los **informes mensuales** presentados por la sindicatura general en los términos del art. 14 .12 LCQ, solo cinco de ellos no arrojaron quebrantos (n° 5, 6, 10, 17 y 18), siendo que los restantes dieron **resultados negativos** (v. Informe [1](#), [2](#), [3](#), [4](#), [5](#), [6](#), [7](#), [8](#), [9](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#), [20](#), [21](#), [22](#), [23](#), [24](#), [25](#), [26](#), [27](#), [28](#), [29](#), [30](#) y [31](#) obrantes en el incidente COM 11480/2021/2).

Lo que permite ilustrar sobre el incremento de los pasivos pos-concursales, los cuales si bien se encuentran fuera de la órbita de este concurso preventivo, no cabe soslayar que si la propuesta subsidiaria se cimenta en el pago por medio del flujo de ventas, se aprecia cuanto menos vidriosa su consumación.

Coadyuvantemente, añadiré respecto de la propuesta subsidiaria, que no cabe olvidar los principios generales del derecho y por tanto conforme los mismos, una obligación se entiende *condicional* cuando se subordina su cumplimiento a un acontecimiento futuro e incierto que puede o no llegar, para adquirir un derecho o para la resolución de un derecho ya adquirido (Ccivil: 528 y 553, actual art 343 del CCyCN). Así entonces, la condición se presenta como un requisito voluntario de eficacia del negocio jurídico que implica a su vez una autolimitación de la voluntad del otorgante del mismo (Belluscio-Zanoni, “*Código Civil Comentado, Concordado y Anotado*”, T. II, pág. 745 sgtes. y ccdtes.).



En el presente caso, nótese que, la concursada ha propuesto que en el supuesto de no venderse el inmueble fideicomitido, el 100% de los créditos reconocidos con carácter de quirografario y de acreedores titulares de obligaciones negociables, financiado con el flujo de ventas.

Así las cosas, cabe preguntarse cuanto menos: de qué modo o en base a qué presupuesto considera la deudora va a generar un resultado económico superavitario, a la luz de los informes mensuales presentados por la sindicatura general en los términos del art. 14.12 LCQ.

(xii). Finalmente, añadiré en relación al régimen de administración propuesto y aprobado por las mayorías de ley, que comprende el levantamiento de las inhibiciones que fuera dispuesta sobre la concursada en oportunidad de disponerse la apertura de su concurso preventivo, que el mismo se muestra también abusivo, puesto que resultaría así notoriamente disminuida la garantía patrimonial de los acreedores para el efectivo cumplimiento de un concordato con proyección considerable en el tiempo, mucho más desde la perspectiva de los acreedores ausentes o disidentes.

Comparto cuanto fuera dictaminado por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de este Fuero con fecha [02.06.22](#) en los autos "*New Glam S.A. s/ concurso preventivo*" en punto a que la inclusión de dicha cláusula en la propuesta conformada por los acreedores no constituye fundamento suficiente ni halla motivación en lo normado por el art. 59 LCQ.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

En ese sentido y en primer lugar, el principio general allí prescripto es el mantenimiento de la medida por el plazo de cumplimiento del acuerdo.

Sólo con la “*conformidad expresa de los acreedores*” podría establecerse lo contrario. Si bien la ley no aclara a qué acreedores se refiere, no puede inferirse que la liberalidad que han otorgado aquellos que han prestado su conformidad con la propuesta puedan obligar también a aquéllos que no lo hicieron (art. 1021 CCyCN), máxime cuando el principio que debe primar es el resguardo del patrimonio del deudor hasta el efectivo cumplimiento del acuerdo. La deudora no puede utilizar el acuerdo para sustraerse a las normas sobre responsabilidad que ocasiona el incumplimiento de las obligaciones asumidas.

El patrimonio es la prenda común de los acreedores (art. 743 CCyCN). Es ilícito y contrario al orden público pretender que con el voto de acreedores quirografarios se pueda vaciar el patrimonio de la empresa en perjuicio de otros acreedores. Por ello, ese tipo de cláusulas son nulas de nulidad absoluta (dictamen nro. 139.647 en autos “*Transporte Sierra SRL s/ concurso preventivo*”, 02.08.13; con fallo coincidente de la Sala A, 26.08.13).

Lo contrario importaría que los acreedores queden a merced de la voluntad de la deudora de pagarles o no y ninguna medida de seguridad tendrían para el caso de que se incumpla el pago de la propuesta. En consecuencia, la cláusula que integra el



acuerdo respecto al levantamiento de la inhibición general de bienes también resulta abusiva, no procediendo por ende su convalidación.

(xiii). En tal marco, si bien la obtención de las mayorías legales es condición necesaria para lograr la homologación del acuerdo, ello no es por sí solo suficiente en tanto debe tratarse de una propuesta que no resulte abusiva ni en fraude a la ley y al orden público concursal.

Por lo que, y más allá de las observaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fecha 14.05.24 que el Suscripto comparte, siendo que en el *sub examine* se infringen las directrices analizadas precedentemente, juzgo que no corresponde homologar la propuesta concordataria ofrecida por la concursada y, proceder en los términos del art. 48 LCQ.

II. Por lo expuesto, RESUELVO:

1) No homologar la propuesta de acuerdo preventivo presentada en autos por Riberio S.A.C.I.F.A. E I.

2) (a). Mandar a formar **-firme la presente-** " *incidente del art. 48 LCQ*".

(b). Disponer la apertura de un registro en dicho incidente para que dentro del plazo de cinco días de finalizada la publicación de edictos, se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo o la cooperativa en formación -en su caso, sin perjuicio de señalar que en autos no se ha denunciado su existencia-, y terceros interesados en la adquisición de las acciones, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

A tal fin, publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial, sin previo pago.

Hácese saber que en virtud de lo dispuesto mediante la Resolución N° 1687/12 de la CSJN, a partir del 1.09.12 las consultas a dicho organismo y la publicación de edictos en el mismo deberá efectuarse, por medio del Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos.

En orden a ello, hácese saber al síndico de trámite que deberá remitir vía mail a la dirección jncomercial23.sec46.oficios@pjn.gov.ar el proyecto de edicto, el que será confrontado y en su caso remitido electrónicamente por el Actuario al Boletín Oficial.

Previo a la publicación de los edictos arriba dispuestos y a fin de determinar el importe para afrontar el pago de los mismos (art. 48 inc. 1 LCQ), requiérase al síndico de trámite que en el plazo de **dos días** estime el valor de su publicación, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese electrónicamente por Secretaría.

Hácese saber a los interesados en formular propuestas de acuerdo, que al inscribirse en el registro precedentemente dispuesto deberán depositar en el expediente el importe que el síndico estimará de acuerdo a lo arriba dispuesto.

(c). Hácese saber que a los fines indicados por la citada normativa, que regula lo atinente al llamado "*salvataje*", no regirá el plazo de gracia que contempla el art. 124 in fine del CPR. Ello así por cuanto resulta preponderante preservar la certeza y



celeridad de los trámites a cumplirse, lo cual impone resaltar la perentoriedad de los plazos (art. 273 inc. 1º de la LCQ), en tanto referida a actos que se cumplirán en forma concatenada y sucesiva.

(d). Poner en conocimiento de la sindicatura general que por la peculiar situación que se suscita durante el transcurso de la etapa prevista en el citado art. 48 de la ley 24.522 deberá extremar el cumplimiento del deber de vigilancia que le impone el art. 15 de la ley citada y presentar informes semanales descriptivos de las circunstancias por las que atraviesa la empresa y todo dato que pudiere ser relevante para los interesados en la adquisición de la misma, como, asimismo, proponer cualquier medida en el marco de lo que prevé el art. 16 de la LCQ, cuya necesidad resultare del despliegue de su controladuría.

(e). Oficiar por secretaría al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de abrir una cuenta judicial vinculada al "*incidente del art. 48 LCQ*".

3) Notifíquese a las sindicaturas, a Ribeiro SA y a la Sra. Agente Fiscal en su despacho, a cuyo fin remítanse las presentes actuaciones.

Fernando I. Saravia

Juez Subrogante

